

ALEGACIONES DE LA ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA AL PRIMER DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE MEDIDAS DESTINADAS A COLECTIVOS VULNERABLES PARA EL PLAN DE CHOQUE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA TRAS EL ESTADO DE ALARMA

1.- INTRODUCCIÓN Y VALORACIÓN GLOBAL

El día 16 de abril de 2020, se hizo público por parte del CGPJ el segundo de los cinco documentos que, con ocasión de la crisis sanitaria del COVID19 que ha derivado en una situación de estado de alarma (RD 463/2020), se están elaborando por el referido organismo como propuesta para afrontar la crisis judicial que se avecina, con un aumento de la litigiosidad al que hay que unir el señalamiento y resolución de los asuntos que han sido suspendidos con ocasión del referido estado de alarma.

La Asociación Judicial Francisco de Vitoria (en adelante AJFV), ha sido requerida para formular alegaciones al referido documento, relativo a la adopción de medidas destinadas a colectivos vulnerables.

Tenemos que recordar que el pasado 14 de abril, AJFV hizo público un documento en el que se manifestaba nuestra postura respecto del primer documento de trabajo sobre el Plan de Choque para la Justicia. Fuimos muy críticos con dicho documento y, ahora, después de la reunión telemática mantenida por todas las Asociaciones Judiciales el pasado jueves 16 de abril en la que por parte del Ministro de Justicia se mostró una disposición favorable al texto presentado por el CGPJ, mostramos nuestra preocupación porque algunas de las medidas propuestas tengan acogida (lo cual parece posible).

El documento al que ahora nos referimos incurre en los mismos defectos que el primero de los documentos hechos públicos, por lo que nos vemos en la obligación de reiterar nuestras prevenciones. Todo ello sin perjuicio, como se dirá, de la bondad y oportunidad de algunas de las medidas propuestas.

En opinión de AJFV:

1.- No consideramos necesario ni justificado el documento presentado por el CGPJ.

Si bien desde AJFV apoyamos la protección de los colectivos vulnerables, por razón de género, edad, orientación sexual, discapacidad, raza, confesión o cualesquiera otros condicionantes que les impidan el ejercicio de sus derechos, consideramos que el documento del CGPJ obedece a criterios propagandísticos que pretenden, bajo premisas iniciales a las que nadie se puede negar por su bondad intrínseca aunque programática, introducir otras modificaciones legislativas que afectan seriamente a los derechos fundamentales de algunos de los miembros pertenecientes a estos colectivos.

Desde AJFV queremos destacar especialmente que la legislación española es, aunque mejorable, suficiente y útil para proteger a quienes más lo necesitan. Así Ley

4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito; la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social; o la Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores, por citar algunos textos normativos, suponen marcos legislativos de actuación idóneos para los poderes públicos y los tribunales españoles.

Las situaciones de desigualdad en España no son producto de su legislación, que, como hemos dicho, es de las más desarrolladas de nuestro entorno, sino de la falta de inversión en políticas públicas que permitan que las normas programáticas se conviertan en normas efectivamente aplicables a las realidades que generan tal desigualdad. El déficit de inversión en colectivos vulnerables unido a la ausencia total de medios en la Justicia española, lleva a que, en muchas ocasiones, los jueces tengamos que recurrir a la buena voluntad de los profesionales de la justicia, agentes de policía, sanitarios y servicios sociales para encontrar soluciones imaginativas y heterodoxas allí donde la administración nos deja solos. Plantear más medidas legislativas sin memoria económica y sin exigencias reales de inversión, nos tememos que, más allá de dar una imagen de falso compromiso de las instituciones, carecen de virtualidad práctica.

Adicionalmente y como colofón, con dicha propuesta se está trasladando a la opinión pública la idea de que los tribunales no priorizan las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, cuando eso es radicalmente incierto: los tribunales constituyen en muchas ocasiones el único espacio público donde estas personas reciben algún tipo de apoyo para solucionar sus problemas.

2.- Ni el primero de los documentos (“plan de choque”) ni este segundo, sobre colectivos vulnerables, constituyen un instrumento para afrontar la crisis derivada del estado de alarma, sino el aprovechamiento de la situación para proponer una batería de medidas que constituyen, en su conjunto, un cambio estructural de modelo procesal.

La mayoría de las propuestas no están justificadas por el previsible aumento de la litigiosidad tras la crisis del coronavirus. Reiteramos nuestra preocupación ante el aprovechamiento de una situación política irregular para, por vía de urgencia, tratar de introducir reformas que merecen un gran consenso político.

3.- Sigue sin evaluarse la inversión necesaria para acometer medidas útiles y urgentes que contribuyan a la agilización de la respuesta judicial.

Sin inversión económica extraordinaria es imposible neutralizar el efecto de la paralización de la mayor parte de la actividad judicial durante más de dos meses. Los recursos personales y materiales tienen un límite y lo barato sale caro a medio plazo.

4.- Sigue sin acompañarse análisis del impacto psicosocial de las medidas sobre la Carrera Judicial.

Resulta desesperanzador que se proponga un aumento de la carga de trabajo (ejemplo: medida 1.4, juicios por las tardes o medidas 4.1 y 4.5 de agilización de la respuesta

en los juicios de modificación de la capacidad de obrar) sin poner de manifiesto que es imprescindible contar con comisiones de servicios y/o sustituciones remuneradas y voluntarias. Rechazamos la propuesta del CGPJ de recurrir a las adscripciones forzosas y a las comisiones de servicios no remuneradas.

5.- Eliminación preocupante de la oralidad en procedimientos como los de modificación de la capacidad de obrar.

La huida de la oralidad hace retroceder nuestro sistema judicial al siglo XIX, a la LEC 1881, eliminando la inmediación y alejando al ciudadano de quien ha de resolver sus cuitas, de manera contraria a la voluntad del legislador constituyente, recogida en el artículo 120.2 CE.

El exceso de juicios por juez no puede eliminarse reduciendo las celebraciones, sin reducir los asuntos, sino dotando de más medios para poder ampliar las horas de Sala en cómputo global. La medida propuesta es un parcheo que supone una pérdida de derechos para los ciudadanos.

Adicionalmente, en el caso de los colectivos vulnerables, resulta injustificado limitar la oralidad, puesto que supone una burocratización del procedimiento de incapacidad (medida 4.10), por no hablar de la medida de posibilitar el dictado de sentencias *in voce* en este tipo de procedimientos. Es inaudito que una sentencia constitutiva, que modifica el Estado Civil de una persona, pueda ser documentada en soporte de DVD. Igual rechazo nos produce la medida 1.5 de eliminación de la vista en los procedimientos derivados del artículo 156 y 158 del Código Civil y dictado de sentencia *in voce*, con eliminación de la posibilidad de recurrir.

6.- Limitación injustificada de los recursos en segunda instancia.

Cualquier limitación del derecho al recurso, supone una pérdida de garantías para los ciudadanos y una merma directa de sus derechos. Pero la reducción de dichos recursos en materia de menores (la medida 1.5 de este documento no lo recoge, pero sí se recoge en la medida 2.5, página 48) y en materia de vigilancia penitenciaria (5.1) son totalmente injustificadas por su propia naturaleza, además de que en nada afecta dicha medida a la gestión de la crisis del COVID19. Resulta llamativo que, al socaire de la protección de colectivos vulnerables se cercene la posibilidad de revisión judicial de resoluciones que les afectan.

2.- CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS SEGÚN SU PERTINENCIA

Como decíamos en el punto anterior, muchas de las medidas propuestas son aceptadas por esta Asociación por su contenido programático, genérico y de bondad intrínseca en su concepción. Cuestión diferente es su oportunidad y conveniencia en la aprobación de las mismas con ocasión de un Plan de Choque para mitigar las consecuencias del estado de alarma declarado.

En general, nos mostramos conformes con establecer mecanismos de refuerzo que permitan dar prioridad a determinados asuntos que afecten a colectivos vulnerables para evitar que sean estas personas las que sufran en mayor medida las consecuencias de la crisis, así como la flexibilización temporal de trámites procesales y de horarios de audiencia. Ahora bien, nos oponemos a que, al socaire de la crisis, se imponga a los jueces la realización de comisiones de servicios sin relevación de funciones, no remuneradas, y adscripciones forzosas, y exigimos **que se haga con la preceptiva dotación presupuestaria para el refuerzo de personal, mediante sustituciones y comisiones de servicio voluntarias y retribuidas.**

Apoyamos, asimismo, la reanudación de la actividad judicial de manera paulatina y por fases, siempre que lo aconsejen las autoridades sanitarias y se adopten las medidas de protección necesarias para su desempeño, como la dotación de equipos de protección individual a todos los profesionales y funcionarios intervinientes; la limitación (temporal) de vistas presenciales donde sea posible; la utilización de medios telemáticos para evitar contagios y optimizar los tiempos de trabajo; y la restricción temporal de acceso de público a las sedes judiciales así como la racionalización permanente de dicha presencia.

Por otra parte, las medidas que se adopten, creemos que tienen que tener una finalidad **temporal**, puesto que las modificaciones legislativas en materias tan sensibles por la vía de Real Decreto Ley subvierten el orden constitucional, donde las leyes deben ser, no solo aprobadas por el Parlamento, sino debatidas, consensuadas y enmendadas. La vía del ejecutivo es una vía muy restrictiva.

Con carácter general, consideramos que las medidas propuestas por el CGPJ se clasifican según la siguiente tabla:

NO COVID19 PERO POSITIVAS	1.2; 1.3; 3.2; 3.3; 4.1; 4.8 y 4.9
NECESARIAS Y POSITIVAS	1.1; 1.4; 2.3; 2.4; 3.1; 4.1; 4.3; 4.4; 4.5; 4.7 y 5.2
INNECES. Y RESTRICTIVAS	1.5; 2.1; 2.2; 4.2; 4.6; 4.10 y 5.1

3.- MEDIDAS GENERALES

A) MEDIDAS POSITIVAS

Las medidas señaladas en los puntos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 son positivas, si bien, reiteramos, algunas de ellas no están justificadas por la crisis del *coronavirus* (1.2 y 1.3) por cuanto

obedecen a mejoras generales de la administración de justicia, no exentas, como se ha dicho, de una proyección programática y con escasa virtualidad práctica si no se dota de los medios tan demandados por AJFV en materia de Justicia.

B) MEDIDAS INNECESARIAS Y RESTRICTIVAS

Nos oponemos a la medida contenida en el punto 1.5: “MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 158 DEL CÓDIGO CIVIL Y 85 DE LA LJV, A FIN DE AGILIZAR LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE PETICIONES URGENTES RELACIONADAS CON MENORES”.

Al respecto, poniéndolo en relación con la propuesta 2.5 del primer documento, reiteramos:

1 - La justificación dada desconoce el alcance de los artículos 156 y 158 CC, previsto para situaciones de controversia en el ejercicio de la patria potestad y de riesgo o peligro inminente para el menor, respectivamente. Cuando se alce el estado de alarma, lo previsible serán, en todo caso, las peticiones de compensación de tiempos perdidos por uno de los progenitores en ejecución de sentencia (objeto de otra medida y comentario), pero no peticiones al amparo de los artículos 156 o 158 CC. No se alcanza a entender ni a justificar por qué tras el estado de alarma serán previsibles muchas peticiones de ambos procesos del 156 y 158 CC.

2 - La redacción propuesta en la medida 2.5 del primer documento para el artículo 87 bis LJV era errónea, algo que se trata de evitar en este documento con la nueva redacción del artículo 85 LJV. No obstante, nos oponemos a que las vistas sean eliminadas, salvo de forma temporal y para casos de COVID19 o mientras dure la pandemia. La oralidad es **fundamental** para garantizar los derechos de los menores. Ha de destacarse que la audiencia de menores es preceptiva y debe coincidir con las exigencias previstas en el art. 770.4º. II y III LEC y art. 18.4 LJV.

3- Rechazamos la eliminación del recurso de apelación en una materia de tan importante calado como es la de medidas urgentes de menores. Aunque en muchas ocasiones se produce una carencia sobrevenida del objeto por la urgencia de las medidas adoptadas, la eliminación de la segunda instancia no está justificada. Cualquier medida restrictiva de la patria potestad o de los derechos de los menores en relación con sus progenitores, deben ser susceptibles de revisión en segunda instancia. Por tanto, esta minoración de garantías procesales, no está justificada por la crisis del coronavirus.

4.- MEDIDAS RELATIVAS A COLECTIVOS VULNERABLES EN FUNCIÓN DE LA EDAD

A) MEDIDAS POSITIVAS

Consideramos una buena medida (y necesaria) la contenida en el punto 2.3, relativa a «*Conocer las personas en situación de internamiento o bajo un sistema de guarda legal*»

(tutela generalmente) en los centros de mayores o de discapacidad intelectual o psicosocial y que han sido afectados por el COVID-19». La medida permite conocer los fallecimientos por tal causa, con el correspondiente archivo de las actuaciones en las que los finados se encontraran incursos, pero, sobre todo, en casos de personas mayores afectadas por COVID19 que estén enfermas, permite la posible detección de situaciones de abandono o vulnerabilidad por razón de la enfermedad.

Resulta llamativo que el CGPJ proponga una medida de detección de los afectados por COVID19 en residencias y centros de mayores y de personas con discapacidad y NIEGUE HASTA EN TRES OCASIONES FACILITAR LOS DATOS DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL AFECTADOS POR COVID19. Obviamente, los jueces y magistrados no son un colectivo vulnerable, pero tienen derechos laborales como el resto de los españoles (al menos no se nos han restringido por Ley Orgánica ni en el texto constitucional) y el CGPJ es el organismo encargado de la prevención de riesgos laborales de la Carrera Judicial. La medida solicitada solo pone de manifiesto las contradictorias maneras de conducirse el órgano de gobierno de los jueces, atendiendo a si tiene la atención mediática o a si se trata de algo interno sobre lo que tiene competencia.

En el mismo sentido, consideramos una medida positiva la contenida en el punto 2.4 *«Sugerir unos criterios a tener en cuenta para resolver sobre la autorización de salida de personas mayores o con discapacidad desde los centros residenciales a domicilio particular al cuidado de familiares»*, por ser una medida humana que permita la conciliación familiar y no supone un problema sanitario si se adoptan las medidas oportunas para su ejecución.

B) MEDIDAS INNECESARIAS Y RESTRICTIVAS

-Nos oponemos a la medida 2.1 «Regularizar los periodos no disfrutados por los progenitores del régimen de visitas o estancias por restricción de movimientos y en casos de custodia compartida en casos de discrepancia». Aunque la intención resulta loable, se presentan dudas sobre la necesidad de incorporar un trámite contradictorio en el ámbito de la ejecución de sentencia cuando el incumplimiento de lo previsto en ésta tiene una causa justificada como puede ser la fuerza mayor, derivada de la situación de confinamiento exigida por la emergencia sanitaria, y que en ocasiones ha podido reconocerse así en un previo procedimiento del art. 158 CC.

La inclusión de este trámite carece de sentido, en cuanto se apoya en el reconocimiento de un presunto derecho de compensación del tiempo de estancia del progenitor que no ha podido tener con él al menor durante el estado de alarma. Este derecho “de compensación” no se aplica por norma general en las distintas situaciones por las que puede pasar una familia, derivadas de cualesquiera circunstancias (enfermedades, viajes, obligaciones laborales), sin que pueda reconocerse como un nuevo derecho nacido de la situación creada por el estado de alarma, lo que carece de justificación alguna.

Pero no sólo es eso, sino que con la excusa de solventar la situación generada por el estado de alarma, se introduce un nuevo precepto, el artículo 709 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que es incompatible con el carácter autodeclarado temporal de la medida, y creando una nueva fuente de litigiosidad donde antes no la había, puesto que los

progenitores podrían intentar hacer valer cualquier tipo de situaciones que se autocalifiquen como de “fuerza mayor” para obtener una compensación de tiempo.

El principal motivo, sin embargo, para rechazar la introducción de este precepto y de este incidente, es el propio interés superior del menor. La situación de emergencia sanitaria y las restricciones derivadas del estado de alarma han afectado a todos los ciudadanos, y muy especialmente, a los menores, que han visto suspendida su actividad educativa y social habitual. Una vez que se eliminen las restricciones derivadas del estado de alarma, lo lógico es que vuelva a reanudarse el régimen ordinario, si éste se ha visto alterado, sin introducir nuevos cambios que afecten a su estabilidad, en aras de un presunto derecho de uno de los progenitores a “recuperar el tiempo perdido”. Si los progenitores alcanzan un acuerdo al respecto, podrán desarrollarlo sin necesidad de intervención judicial, pero en caso contrario, ello provocará un nuevo litigio entre los progenitores, con las consecuencias negativas que ello puede conllevar para el menor, en particular en aquellos casos en que se practique su exploración. Tratar la cuestión desde la perspectiva de los progenitores, «compensando tiempos» bajo una filosofía de cierto «revanchismo», podrá ser legítimo desde el punto de vista del interés de los progenitores, pero contrario al interés del menor, y supone un enfoque radicalmente equivocado del fundamento y objetivo de un régimen de estancias. El mismo Plan de Choque, en la medida 2.2, parece compartir esta postura al indicar que *«el superior interés del menor ha presidido la adopción de eventuales decisiones de suspensión de contactos, sin que esté justificado que dichas medidas se compensen cual si se tratase de créditos patrimoniales»*.

La medida es innecesaria, superflua, carece de justificación legal, y provoca un grave perjuicio al interés de los menores afectados y al funcionamiento de los juzgados de familia.

-Nos oponemos radicalmente a la medida 2.2 *«Puntos de encuentro familiar y cese de situación de confinamiento. Continuidad del régimen de visitas sin efectos compensatorios por eventual disminución de contactos»*

El CGPJ, ante la ausencia de medios (escasos Puntos de Encuentros Familiares) propone una medida que pretende excluir por ley la posibilidad de recuperar las visitas perdidas sin efectos compensatorios a los progenitores y menores que utilizan estos servicios. Ello implica una incomprensible contradicción con lo propuesto en el punto anterior, en que se reconocería el "derecho de compensación" en los regímenes de visitas que no precisan del Punto de Encuentro, lo que introduce **un factor de desigualdad arbitrario**. La aplicación de criterios productivistas (no hay medios, luego no hay derechos) no protege a colectivos vulnerables, sino que les perjudica.

5.- MEDIDAS RELATIVAS A COLECTIVOS VULNERABLES EN FUNCIÓN DEL GÉNERO

A) MEDIDAS POSITIVAS

AJFV está especialmente comprometida con la igualdad y, en especial, con la igualdad de género, lo que ha llevado a esta Asociación a realizar múltiples iniciativas de protección de

las mujeres en todos los ámbitos. No en balde, en la Asamblea General de Alicante celebrada en noviembre de 2017, se constituyó nuestra Comisión de Igualdad, un bastión de la lucha por la igualdad de mujeres y hombres.

Las medidas propuestas por el CGPJ, tres, son pertinentes y útiles, por lo que no nos oponemos al contenido de las medidas 3.1, 3.2 y 3.3. No obstante, queremos destacar que únicamente la medida 3.1 *«Fomento de los Juicios Rápidos en materias atribuidas a la competencia de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer»* en su vertiente **temporal** está justificada por el estado de alarma creado por el COVID19 y constituye una medida adecuada para dar respuestas rápidas al incremento de litigiosidad que se derive de esta situación. La medida contenida en el mismo apartado con carácter permanente, así como las otras dos medidas (3.2 *«Incluir entre las diligencias a practicar ab initio por la Policía Judicial en las Diligencias Urgentes de Juicio Rápido la transcripción o volcado de los mensajes remitidos por redes sociales o correo electrónico y que sean aportados por la víctima como apoyo de su denuncia o declaración. Esto conllevaría una modificación del artículo 796 LECr.»* y *«3.3 Promover la declaración preconstituida en fase de instrucción de las víctimas de violencia sexual y de trata de seres humanos, por tratarse de víctimas particularmente vulnerables»*) son reclamaciones pertinentes, lógicas y necesarias que debieron adoptarse hace años y que deberían formar parte de un proyecto legislativo serio que permita mejorar las condiciones de las mujeres víctimas de violencia de género y sexual en los procedimientos penales. Es una lástima que se aproveche la situación de estado de alarma para tratar de que se adopten estas modificaciones legislativas de tanto calado.

Dicho lo anterior, la medida 3.1, en la parte que pretende modificar el art. 779.1-5 LECrim, es defectuosa técnicamente porque, si lo que se pretende, como parece, es rehabilitar la posibilidad de tramitar diligencias urgentes en casos de violencia de género incoados como Diligencias Previas durante el estado de alarma, no debe incluirse esta previsión en ese precepto, que regula otra cosa. En cualquier caso, esa medida no agiliza los procedimientos de violencia de género, sino que traslada el atasco desde los Juzgados de Violencia sobre la Mujer a los juzgados de lo penal.

Por el contrario, si lo que se pretende es facilitar las conformidades, el art. 779.1-5 LECrim actual ya lo permite, sin que exista necesidad de reformar nada.

Por último, no se deben incluir en el texto de la LECrim normas de alcance temporal como la modificación propuesta.

6.- MEDIDAS RELATIVAS A COLECTIVOS VULNERABLES EN FUNCIÓN DE LA DISCAPACIDAD:

A) MEDIDAS POSITIVAS

Consideramos positivas las medidas contenidas en los puntos 4.1, 4.3, 4.4, 4.5, 4.7, 4.8 y 4.9, si bien las medidas 4.1 (*«Sugerir que las demandas de modificación de capacidad se complementen con una información esencial que puede facilitar y agilizar el enjuiciamiento»*), 4.8 (*«Sugerir la acumulación en un mismo procedimiento de jurisdicción voluntaria, siempre que haya consentimiento por parte de los padres, de las acciones de: -*

Extinción de la patria potestad rehabilitada o prorrogada (por avanzada edad y/o delicado estado de salud de los padres) -Constitución de tutela») y 4.9 («Competencia territorial aceptación y aprobación de herencia en materia de JURISDICCION VOLUNTARIA. La misma»), aunque útiles, no guardan relación alguna con el COVID19 y constituyen un cambio legislativo que debiera obtenerse por consenso parlamentario.

No obstante, es necesario hacer una importante precisión respecto de la medida 4.7 *«Posibilidad de utilizar en los expedientes de internamiento involuntario sistemas telemáticos para la exploración de la persona afectada por la medida, cuando la misma se encuentra en centros socio-sanitarios»*. Se recoge la posibilidad de que la exploración del internado en centro asistencial sea efectuada por el juez a través de medios telemáticos. Se busca con ello celeridad y respuestas rápidas para los internamientos involuntarios de las personas mayores y con discapacidad, así como preservar su salud al limitar el contacto directo del afectado con otras personas.

No entendemos la necesaria “celeridad”, puesto que la ratificación de internamientos asistenciales ya se efectúa en el plazo máximo de 72 horas desde la comunicación del internamiento al juzgado, por lo que esa no sería la razón para incluir esta posibilidad que, coincidimos con el CGPJ, ya está amparada en el artículo 763 LEC. Ahora bien, en el contexto de la crisis sanitaria del *coronavirus*, consideramos razonable que se realicen las exploraciones de forma telemática **con la única finalidad de preservar la salud tanto del explorado como del resto de internos**, al evitar el contacto físico y la proximidad con la comisión judicial. Sin embargo, **no compartimos que se considere esta posibilidad una medida permanente, pues ello iría en detrimento de la intermediación de forma injustificada**. La experiencia nos demuestra que la asistencia presencial del juez ante el internado permite tener mayores elementos de juicio para autorizar el ingreso, en su caso. Las personas normalmente sometidas a un internamiento involuntario se encuentran sometidas a un cierto estrés emocional y no suelen conducirse con normalidad ante los medios tecnológicos, por lo que extender y consolidar la costumbre de no asistir a las residencias, centros asistenciales y centros sanitarios para explorar a quienes han sido ingresados involuntariamente, lejos de constituir una defensa de los derechos de los más vulnerables, es una pérdida de garantías del proceso y, por tanto, es una medida en contra de los derechos de estas personas sin justificación alguna.

Al resto de medidas mencionadas no nos oponemos y las consideramos positivas.

B) MEDIDAS INNECESARIAS Y RESTRICTIVAS

-Nos oponemos a la medida 4.2 «Posibilitar dictar sentencia “in voce”, en materia de MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD con transcripción posterior del FALLO». Es inaudito que una sentencia constitutiva, que modifica el Estado Civil de una persona, pueda ser documentada en soporte de DVD. No es suficiente la documentación del fallo. No podemos soslayar que los procedimientos de modificación de la capacidad de obrar de las personas suelen celebrarse sin abogados y procuradores, con demanda del Ministerio Fiscal y nombramiento de un defensor judicial normalmente lego. El demandado (posteriormente incapacitado) tiene acceso a la sentencia porque le es notificada personalmente. Excluir la

documentación por escrito limita el recurso de la persona con discapacidad y, dadas sus dificultades, constituye un innecesario oscurantismo (tiene que recurrir a un soporte videográfico para conocer por qué el juez ha dictado una sentencia que afecta a su Estado Civil) que cercena su capacidad de defensa. Además, la medida no está justificada por el COVID19 ni por la sobrecarga de los juzgados con competencias en incapacidades, ya que este tipo de sentencias no son especialmente gravosas en su dictado.

-Nos oponemos a la medida 4.6 «Reducción de plazos procesales, de 20 a 10 días, en materia de DISCAPACIDAD/TUTELAS» por ser gravemente atentatoria contra los derechos de las personas con discapacidad. Se pretende modificar el artículo 753.1 LEC dejando diez días para el trámite de contestación en las demandas de modificación de la capacidad de obrar, reduciendo dicho plazo injustificadamente de los veinte días que se concede a cualquier demandado en los procedimientos escritos a los diez.

La Convención de los Derechos de Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006 establece la obligación de los estados firmantes de tratar a las personas con discapacidad con la misma dignidad que al resto de personas. No se entiende por qué el CGPJ pretende, en los procesos judiciales que afectan a su Estado Civil como son los de modificación legal de la capacidad de obrar, acortarles el plazo del trámite de contestación sin otro argumento que la productividad judicial.

De todos es sabido que la mayoría de las personas que son demandadas para modificar su capacidad de obrar, se encuentran en situación de rebeldía procesal y que reducir el trámite de contestación a la demanda (o incluso prescindir de él) agilizaría el proceso. Pero el artículo 10.1 CE relativo a la dignidad de la persona, el artículo 24 CE relativo a la tutela judicial efectiva y el artículo 199 CC, que reconoce la capacidad de todas las personas salvo que una sentencia judicial establezca lo contrario, impide aplicar criterios productivistas, so pena de inconstitucionalidad, al prejuzgar la falta de capacidad el demandado ante su eventual rebeldía.

-Nos oponemos a la medida 4.10 «Generalizar la sustitución del trámite de comparecencia por la presentación de alegaciones por escrito, en los procedimientos de JURISDICCION VOLUNTARIA relacionados con la tutela». La huida de la oralidad representa un trato desigual a las personas con discapacidad ante la Justicia así como una vulneración de derechos al impedirle el acceso al órgano judicial de manera presencial. Únicamente una medida **temporal** para evitar aglomeraciones en los juzgados durante la crisis del COVID19 estaría justificada.

7.- MEDIDAS RELATIVAS A COLECTIVOS VULNERABLES EN FUNCIÓN DE CIRCUNSTANCIAS SOCIALES, ECONÓMICAS, ÉTNICAS Y/O CULTURALES:

A) MEDIDAS POSITIVAS

AJFV no se opone a la medida 5.2 «*Detección de supuestos de vulnerabilidad, con ocasión del lanzamiento de vivienda familiar, para posibilitar la adopción de medidas de carácter social*». Una medida genérica, programática y que nada dice acerca de la manera en la que

económicamente se va a dotar ni la forma en la que beneficiará a los colectivos vulnerables.

B) MEDIDAS INNECESARIAS Y RESTRICTIVAS

Nos ha sorprendido especialmente la inclusión de la medida 5.1 «Supresión del recurso de apelación contra determinados autos de los jueces de Vigilancia Penitenciaria resolviendo recursos contra la denegación de permisos y otras quejas», a la que nos oponemos por su marcado carácter restrictivo de derechos.

La eliminación del recurso de apelación en resoluciones dictadas por los juzgados de vigilancia penitenciaria dentro de un documento dedicado a colectivos vulnerables no deja de ser una triste paradoja, puesto que se utiliza un supuesto documento tuitivo para limitar el acceso a la respuesta judicial de la población reclusa.

Por otra parte, no se justifica el motivo de su adopción, puesto que no hay relación alguna entre la medida y la crisis del COVID 19, volviendo proponer que se use, parece ser, esta vía expeditiva e irregular del Real Decreto Ley para una medida de calado que afecta a los derechos de los internos en centros penitenciarios.

Se justifica la medida en que con ello se busca agilizar los procedimientos judiciales de las personas privadas de libertad ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y secciones especializadas de Audiencias Provinciales con objeto de que puedan dar una respuesta más rápida a recursos de mayor importancia por afectar a derechos fundamentales o tratarse de cuestiones de mayor urgencia o controversia jurídica, sustrayendo de la posibilidad de apelación un gran número de procedimientos mecánicos y reiterativos. Justificación, a todas luces, inaceptable. Basarse en lo mecánico o en lo repetitivo para eliminar trámites no está justificado. Racionalizar los recursos sin pérdida de derechos no es equivalente a la eliminación de aquellos.

COMITÉ NACIONAL. Madrid, 21 de abril de 2020.